ORDENANZAS MUNICIPALES DE CARTAYA. AÑO 1542

Gloria LORA SERRANO
Departamento de Historia Medieval
Universidad de Sevilla

LA VILLA

Cartaya está situada en la comarca conocida con el nombre de la «Tierra Llana» de Huelva, bañando las aguas del Atlántico parte de las tierras de su amplio término municipal que actualmente cuenta con 22.669 Ha. La villa se encuentra emplazada entre una colina y una hermosa cañada que riegan los ríos Sorbijo, Piedras y Tariquejo. Estos dos últimos son citados frecuentemente en las Ordenanzas que estudiamos y tuvieron un amplio papel en el desarrollo histórico y económico de Cartaya.

El Piedras, que marca el límite occidental con el marquesado de Ayamonte, nace en el Andévalo, en la Sierra del Almendro, y sus aguas vierten directamente en el Atlántico. Su caudal es escaso quedando seco en verano, pero en las avenidas arrastra numerosos cantos rodados que quedan cubriendo las márgenes y el lecho, resultando muy pedregoso, y de ello le viene el nombre al río. En su último trayecto el cauce se ensancha, y, como la pendiente es tan escasa, la marea alta alcanza la proximidad de Cartaya y resulta navegable para barcos de poco calado. En la marea baja la fuerza de la corriente mueve varios molinos harineros (1).

Por su situación geográfica Cartaya posee un clima de transición entre el Mediterráneo y el Atlántico. Las lluvias son copiosas en los equinocios, menos frecuentes en invierno, y nulas en verano, si bien la proximidad del mar se hace sentir tanto en unas estaciones como en otras dulcificando las temperaturas. Los

⁽¹⁾ TERRERO, José: La «Tierra Llana» de Huelva. Estudio Geográfico de la Comarca. «Estudios Geográficos». XIII, núm. 49, pág. 692.

vientos, como en todas las zonas costeras, tienen una importante significación, predominando los de composición S. y SO. Y los días de lluvia no suelen superar los sesenta y cinco, siendo abundante la humedad (2).

El paisaje se encuentra cubierto de bosques y extensos terrenos de cultivo entre los que destacan grandes plantaciones de almendros, árboles frutales en general, así como cultivos hortifrutícolas de secano (3).

La fundación y población de Cartaya en el primer cuarto del siglo XV, por decisión del señor de Gibraleón, don Pedro de Estúñiga, hay que situarla en un doble marco:

- El impulso repoblador, que, por iniciativa fundamentalmente señorial, conoce la actual provincial de Huelva durante el siglo XV (4).
- Las luchas que sostenían en Sevilla los linajes de Estúñigas y Guzmanes por obtener el control del gran concejo hispalense. Trasladadas a sus dominios señoriales en Huelva, estas querellas se traducían en los debates sostenidos entre el señor de Lepe, don Alfonso de Guzmán, y su cuñado el señor de Gibraleón, don Pedro de Estúñiga, a causa de la colocación por este último de una barca de peaje en el río Piedras, en el camino que iba de Lepe a Gibraleón, lesionando de esta forma los intereses de don Alfonso de Guzmán, que como señor de Lepe era hasta entonces el beneficiario de los ingresos que producía la explotación de la única barca que cruzaba el río.

No es este el lugar más adecuado para tratar con el detalle preciso el largo proceso en que se vio envuelta la puebla de Cartaya, pero vamos a dar los hitos más importantes de la misma por considerarlo de interés en orden a un mejor conocimiento de la villa y de su nacimiento (5).

Hacia 1412 el convento de Ntra. Sra. del Carmen de Gibraleón, vendió a don Pedro de Estúñiga, la heredad de Cartaya por 40.000 mrs. tras haberse procurado las oportunas licencias apostólicas (6). Cinco años después, exactamente el 17 de mayo de 1420, la Cancillería Real expedía una licencia, para que don Pedro de Estúñiga pudiese edificar una casa-fuerte en su heredad de Cartaya, ya que sin la autorización del rey no podía hacerlo, *«por ser fortaleça situada en los confines de mis regnos en frontera de Portogal»* (7). De la lectura de este documento, se desprende que, don Pedro de Estúñiga no había empezado aún las obras de construcción de la casa-fuerte de Cartaya.

Muy poco tiempo después, don Alfonso de Guzmán inició un pleito por tal edificación, pues según declaraba, la construcción iba en su perjuicio y en el de

⁽²⁾ MORENO ALONSO, Manuel: *Huelva. Introducción geohistórica*. Caja Rural Provincial de Huelva. Servicio de Publicaciones. Huelva, 1979, pág. 236.

⁽³⁾ Ibidem, pág. 240.

⁽⁴⁾ COLLANTES DE TERAN SANCHEZ, Antonio: Nuevas poblaciones del siglo XV en el reino de Sevilla. «Cuadernos de Historia», VII (1977), pág. 285.

⁽⁵⁾ Todo este asunto lo tratamos con más detalle en nuestra tesis sobre el linaje y patrimonio de los Estúñigas, en curso de redacción.

⁽⁶⁾ AHN, OSUNA, Carpeta 54-13, 14 y 15.

⁽⁷⁾ *Ibidem*, Leg. 389 (i) - 2^{-1} .

sus vasallos y lugares, presentando testigos que confirmaron lo que decía su señor (8). El rey secuestró la obra hasta que se obtuviera información cierta de lo que acontecía, a lo que el señor de Gibraleón recurrió alegando que poseía la oportuna licencia para hacerla y además declaró que puesto que la casafuerte se hacía en su tierra y a su costa, le fuese concedido el permiso para poder acabarla, prometiendo que si se hallaba ser ilegal lo que estaba edificando demolería lo hecho (9).

Tras analizar las razones de los litigantes, Juan II dictó sentencia el 15 de abril de 1420, fallando a favor de don Pedro de Estúñiga y ordenando la prosecución de las obras de los edificios, apremiando a los alcaldes y justicias del concejo sevillano para que respetasen sus decisiones (10). Un mes después en Valladolid, el rey confirmo a don Pedro de Estúñiga, los derechos que poseía a la edificación de la casa-fuerte de Cartaya (11).

Si bien don Alfonso de Guzmán siguió pleiteando por esta cuestión, su cuñado siguió adelante con la edificación de la casa de Cartaya e impulsó la repoblación del lugar. Para facilitar esta tarea, otorgó una carta de franquicia a quienes fueran a habitar la nueva villa (12).

El crecimiento de Cartaya, además de rápido fue enorme (13), a pesar de las dificultades iniciales. Pero estas trabas, creadas fundamentalmente por el señor de Lepe, no tenían su razón en las citadas construcciones, sino que como he dicho antes, el verdadero motivo era el enfrentamiento que, desde comienzos del siglo XV tenían los Guzmanes y Estúñigas en Sevilla, por el control del concejo de la ciudad. Esta idea la apoyan los hechos coincidentes de la compra de la heredad de Cartaya (1412), los pleitos por la barca de pasaje sobre el Piedras (1414), los debates por la construcción de la casa-fuerte de Cartaya (1417 y años siguientes) y los graves conflictos y tensiones callejeras que se producen en Sevilla en la misma época, por las luchas entre los dos bandos nobiliarios, cuyos cabecillas eran el señor de Gibraleón y el de Lepe, que originaron que la reina regente, doña Catalina, tuviera que enviar un corregidor, el doctor don Fortún Velázquez, con la misión de pacificar a los contendientes (14). De este modo, la fundación de Cartaya la podemos ver en el fondo de una agria disputa entre dos señores, que trasladaron del realengo a sus respectivos señoríos, sus problemas personales.

⁽⁸⁾ Se refería, con toda seguridad, a su lugar y vasallos de Lepe.

⁽⁹⁾ AHN, OSUNA, Leg. 389 (I) - 2-2.

⁽¹⁰⁾ Ibidem.

⁽¹¹⁾ *Ibidem*, Leg. 389 (I) - 2⁻³.

⁽¹²⁾ *Ibidem*, Leg. 389 (I) - 5⁻¹⁰. Es el traslado de las franquezas y libertades que su hijo Don Alvaro de Estúñiga dio a Cartaya.

⁽¹³⁾ LADERO QUESADA, Miguel Angel: Los señores de Gibraleón. «Cuadernos de Historia», VII (1977), pág. 80.

⁽¹⁴⁾ ORTIZ DE ZUÑIGA, Diego: Anales Eclesiásticos y seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla. Madrid, 1677, págs. 298, 300 y 302.

EL AUTOR

Don Francisco de Zúñiga y Sotomayor, el autor de estas ordenanzas, era el hijo segundo de don Alfonso II de Sotomayor, III conde de Belalcázar, y de su mujer doña Isabel de Portugal, quien tras la muerte de su hermano, Gutierre, del que sólo se sabe el nombre, heredó el señorío de Belalcázar (15). Nació en torno a 1500 y dieciocho años después, su padre preparó con sumo interés y cuidado ciertos contactos con el conde de Ayamonte, con el propósito de acordar la boda de su heredero con doña Teresa, única hija del conde de Ayamonte y a su vez presunta heredera del duque de Béjar, don Alvaro de Estúñiga, titular de uno de los linajes de mayor riqueza e importancia del reino. De este modo, los Sotomayor se unirían con una de las familias que más prestigio y preeminencia poseían en el reino de Castilla.

Las capitulaciones matrimoniales se firmaron el 9 de septiembre de 1518 y estipulaban cuidadosamente que, en virtud de lo ventajoso que para el conde de Belalcázar resultaba la boda, debía éste anteponer al suyo propio, los apellidos de su futura mujer, y colocar siempre a la derecha de sus armas, las armas y divisas de los Guzmanes y Estúñigas. La boda, se celebró a los pocos días.

El nuevo señor de Cartaya, poseía un carácter difícil y el matrimonio no fue feliz. El gusto por el lujo de don Francisco, hizo que gastara enormes sumas de dinero que le llevaron a vender bienes de su esposa. Este hecho, más el temperamento soberbio del duque, que probablemente nunca aceptó el postergamiento de su linaje Sotomayor por el Zúñiga y Guzmán de su mujer, arruinó el matrimonio hasta el punto, de que al parecer, doña Teresa vivió casi encarcelada por su marido, además de ser amenazada de muerte por el mismo. En 1544 murió don Francisco, dejando una enorme deuda de 19.000.000 de mrs. y un amargo recuerdo a su esposa, quien le definió como «hombre grave y sovervio y cruel, y suele y acostumbra poner en execuçión sus amenazas». La promulgación de estas ordenanzas quedó como testimonio de su actuación como señor de la villa de Cartaya.

LAS ORDENANZAS

Las ordenanzas dadas a Cartaya en 1542 por don Francisco de Zúñiga y Sotomayor, constituyen una muestra más de un ordenamiento señorial, dado para regimiento de una villa a comienzos de la Modernidad. Estas ordenanzas no son las primeras por las que se rigió Cartaya, ya que el mismo texto que estudiamos, nos indica la existencia de otras más antiguas (16), pero con el paso de los años, se produjo cierta confusión en la aplicación de las primeras orde-

⁽¹⁵⁾ Todos los datos biográficos que cito los he tomado de CABRERA MUÑOZ, Emilio: El condado de Belalcázar (1444-1519). Aportación al estudio del régimen sefiorial en la baja edad media. Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1977, págs. 191-194.

⁽¹⁶⁾ Estas, de finales del siglo XV están siendo estudiadas por la doctora QUINTANILLA RASO y en breve se espera su publicación.

nanzas, ya que fueron aumentadas y corregidas, y por ello el concejo de la villa, acudió mediados el siglo XVI a su señor, para que dándole nuevas leyes, acomodadas a los tiempos más modernos, fuese más fácil su gobierno.

El resultado de esta petición fue la promulgación del texto que ahora nosotros publicamos. Estas ordenanzas se nos presentan como una inapreciable fuente de información sobre las más variadas facetas de la vida de Cartaya al finalizar la Edad Media. En la lectura de sus 62 títulos encontramos reflejados diversos aspectos de la vida municipal, las principales actividades económicas de Cartaya, basadas tanto en la agricultura y ganadería como en la pesca, regulación de ciertos oficios, etc., en definitiva, las preocupaciones más o menos importantes de los vecinos de Cartaya.

I. Guarda de Heredades, Dehesas y Ganados

Son las disposiciones más numerosas y nos hablan de una constante preocupación, por parte de los habitantes de Cartaya, por obtener los mayores rendimientos, y conservar en buen estado las principales fuentes de riqueza que poseían. El mismo texto nos dice: «ques notorio que en la dicha villa ay muchas e buenas heredades» (17).

De este modo, sabemos que se ordenó, que ningún ganado durmiera en la corte de la villa, porque se escapaban de aquel lugar y penetraban en las heredades cercanas, dañándolas (18), y por la misma razón, se mandó que los bueyes fuesen a pastar a las dehesas boyales del concejo, y no a los pegujales (19). Las vacas no podían entrar en estas dehesas, porque además de comerse el pasto, con su presencia ponían en celo a los bueyes y estos se herían entre sí, de lo que se desprendía gran daño para los animales (20).

Misión del concejo de Cartaya era acotar dehesas y prados, así como cuidar que los mojones y límites de ellos se respetasen, estableciéndose que cada año se revisasen los límites de las mismas (21). Se ordenó también, que se cuidaran los montes, y los alcornoques y encinas que crecían en el término, imponiéndose severas multas a los que cortasen ramas de estos árboles (22).

El cultivo de las viñas se fomenta y protege enormemente. Para ello se estableció que nadie pudiese introducir en Cartaya uvas ni vino que procediesen de viñas de fuera del término municipal (23), tampoco se podían meter sarmientos de viñas ajenas (24) y los ganados no podían penetrar en las viñas para

⁽¹⁷⁾ AHN, OSUNA, Leg. 389 (II) - 5^{-75} . Ordenanzas de Cartaya, Tít. IX.

⁽¹⁸⁾ Ibidem, Tit. III.

⁽¹⁹⁾ Ibidem, Tit. I.

⁽²⁰⁾ Ibidem, Tit. I.

⁽²¹⁾ Ibidem, Tits. V y XLI.

⁽²²⁾ Ibidem, Tit. LVI.

⁽²³⁾ Ibidem, Tit. IX.

⁽²⁴⁾ Ibldem, Tit. VIII.

no dañar los cultivos (25). Los viñaderos, no podían abandonar sus predios ni siquiera para ir a abastecerse de víveres. Sólo los jueves y domingos, dos horas después de haber salido el sol, podían ir a comprar su comida, regresando a hora de vísperas (26).

La cría y desarrollo del ganado eran reglamentadas por una serie de títulos. Para evitar debates entre los ganaderos, por la propiedad de lo animales, se ordenó que cuando nacieren, fuesen señalados para saber a quién pertenecían (27). Se legisló también que los abrevaderos donde los animales iban a beber estuviesen libres de suciedad (28) y que las lavanderas fueran a hacer su colada al Tariquejo y no en otro lugar donde los ganados iban a abrevar, para evitar que estos bebiesen aguas contaminadas. Por esta misma razón se delimitó el sitio donde podían lavarse los linos, para que el agua no estuviese sucia y fuese potable (29).

II. Pescado y Caza

La proximidad del mar hizo que parte de los habitantes de Cartaya vivieran de la pesca, por ello la venta del pescado se reguló mediante una serie de leyes que tendían a evitar el fraude en la calidad de los productos y los precios abusivos. Sardinas y otros pescados, debían expedirse fuera de los barcos, tendidos sobre el suelo, de manera que el comprador viese con toda claridad lo que mercaba (30). Se prohibió subir los precios una vez que se habían empezado a vender los peces, y los revendedores eran severamente controlados, de manera que tenían que vender los pescados al mismo precio que ese día se había pagado por ellos (31).

Para proteger la caza se estipuló que nadie tomase huevos de perdices, poniendo fuertes multas al que lo hiciera (32), por otra parte, ningún vecino de Cartaya podía vender caza a los cabañeros ni a ningún habitante de Gibraleón, por no desproveer a su villa (33).

III. Comercio y Abastecimientos

Gran número de títulos regulaban el comercio y abastecimientos de productos de primera necesidad. El comercio se realizaba en un lugar destinado para ello: «porques justo que en la dicha villa, siendo como es de tan buena e

⁽²⁵⁾ Ibidem, Tit. VII.

⁽²⁶⁾ Ibldem, Th. XII.

⁽²⁷⁾ Ibidem, Th. L.

⁽²⁸⁾ Ibidem, Tit. XLIX.

⁽²⁹⁾ Ibidem, Tits. XXIX y XXX.

⁽³⁰⁾ Ibidem, Tit. XX.

⁽³¹⁾ Ibidem, Tits. XXI y XXII.

⁽³²⁾ Ibidem, Tft. XVII.

⁽³³⁾ Ibidem, Tit. XVI.

honrada poblazón, aya plaça pública y lugar diputado donde se venda el pan cozido y las otras cosas, e porque la causa que no aya plaça es de traerse a vender por las calles las cosas de comer, mandamos que de aquí adelante, ninguna persona chica o grande, ni trayga ni ande a vender por las calles cosa alguna de comer ni lo venda en su casa». Sólo la leche se podría vender en las calles (34).

El precio de vinos y bastardos era fijado anualmente por los alcaldes y regidores de Cartaya (35), y las carnes, vendidas en la carnicería, debían estar cortadas por separado para evitar que dieran unas de mala calidad, a precios de superior corte, y los compradores no podían pasar al lugar donde la carne se cortaba. Tampoco podían entrar en el interior de la pescadería, ni introducir las manos donde el pescado se hallaba (36). Las ordenanzas conminaban al que cortaba las carnes, que diese siempre el peso justo, así como determinaban que el tocino que se vendiese por menudo: «se venda por peso e no a ojo y al precio doblado que valiere la carne de puerco» (37). La venta de vino y aceite por menudo, había que hacerla midiendo cuidadosamente sobre un embudo y después despachar el contenido envasado, con el fin de evitar el fraude en la medida (38).

El título XXV de las ordenanzas estipulaba los derechos que debían llevar los mayordomos del concejo por las mercancías vendidas y por los pesos y medidas que se facilitaban.

IV. Oficios: Carreteros, Montaraces, Herreros, Zapateros, Vinateros

Las ordenanzas regulaban ciertos aspectos de diversos oficios. Tres títulos versaban sobre la actividad laboral de los carreteros: dada la cantidad de viñas existentes en Cartaya, y la uva que había que transportar, éste era un trabajo importante. En tiempos de vendimia no se podían elevar los precios que se acostumbraban a cobrar por transportar productos, implantándose la ley de que fuera el concejo el que regulase anualmente los precios que debían pagarse a los carreteros por su trabajo (39). Mientras durase la vendimia, los carreteros naturales de Cartaya, sólo podían trabajar para los habitantes del lugar, «pues es justo que allí donde gozan y se aprovechan de los pastos e de dehesas, sirvan en tiempo de necesidad» (40). Las ordenanzas sobre las que trabajamos, también indicaban, que cuando los carreteros fuesen por las calles de Cartaya, caminasen delante de sus carretas guiándolas, para evitar que los bueyes dañasen a los viandantes como había sucedido en ciertas ocasiones (41).

⁽³⁴⁾ Ibldem, Tft. XLI.

⁽³⁵⁾ Ibidem, Tit. XI.

⁽³⁶⁾ Ibidem, Tits. XIV y XV.

⁽³⁷⁾ Ibidem, Tits. XVIII y XIX.

⁽³⁸⁾ Ibidem, Tft. LIV.

⁽³⁹⁾ Ibidem, Tit. XXXI.

⁽⁴⁰⁾ Ibldem, Tit. XXXII.

⁽⁴¹⁾ Ibidem, Tit. XXXIII.

A los montaraces se les ordenaba que cumpliesen debidamente su oficio, pudiendo, en caso contrario, ser acusado por cualquier vecino de sus faltas (42).

Por cuanto se habían tenido noticias de que ciertos tejeros, hacían sus tejas y ladrillos de barro de mala calidad, se ordenó que en adelante, los trabajos se tenían que realizar forzosamente en el barrero que indicase el concejo de Cartaya (43). Para evitar fraudes, las ordenanzas establecieron que el concejo nombrase a unos veedores, con la misión de vigilar el trabajo realizado por vinateros, herreros y zapateros, quemándoles las obras mal realizadas o haciéndoles repetir las defectuosas (44).

Por último, una serie de títulos, nos llaman la atención acerca de un problema que afectaba a la villa: la falta de mano de obra, en determinados momentos del año en que las labores agrícolas exigían un mayor número de manos. Por ello se insistió machaconamente, en que no se contratasen trabajadores que estuviesen empleados con otros amos, que durante las vendimias sólo se les diese a los obreros sus jornales y no otros extraordinarios, que los peones sólo pudiesen ir a trabajar con aquél que los hubiera ajustado y durante los días que hubieran acordado, y por último, que nadie, fuese o no vecino de la villa, tomase peones para trabajar fuera de la villa, imponiéndoles penas, tanto al contratante como al contratado (45).

V. Urbanismo e Higiene

Destacan en la promulgación de estas ordenanzas, unos capítulos tendentes a mejorar el aspecto de la villa. Nadie podía realizar obras que no hubieran sido antes vistas y aprobadas por el diputado, que para tal efecto, nombraba el concejo (46), y estaba prohibido que los corrales y cercas que daban a las principales calles de la población tuviesen bardas, pues esas cubiertas, hechas a base de sarmientos, paja, espinos o brozas, afeaban el pueblo, de tal forma, que se indicaba a los vecinos que en el plazo de un año quitasen las bardas y pusieran cubiertas de teja o ladrillo (47). Estaba prohibido hacer hoyos en las plazas y calles, y, los pozos de Cartaya debían poseer sin falta el correspondiente brocal (48). Asimismo se hizo saber que las salidas de la villa debían permanecer limpias y expeditas, mandandose que nadie arrojase basuras (49).

⁽⁴²⁾ Ibidem, Tits. XXXIV.

⁽⁴³⁾ Ibidem, Tit. LX.

⁽⁴⁴⁾ Ibidem, Tit. LII.

⁽⁴⁴⁾ Ibidem, Tit. LII.

⁽⁴⁵⁾ Ibidem, Tits. XXXVIII, XLIV, XLVI y LV.

⁽⁴⁶⁾ Ibidem, Tit. XXXVI.

⁽⁴⁷⁾ Ibidem, Tft. XXXVII.

⁽⁴⁸⁾ Ibidem, Tits. LVIII y LIX.

⁽⁴⁹⁾ Ibidem, Tit. XLV.

VI. Ordenanzas diversas

Sólo dos títulos de los sesenta y dos que componen estas ordenanzas, se refieren a temas relacionados con el cabildo de la villa. Este debía celebrarse los viernes de cada semana, permaneciendo sus componentes en el mismo hasta que se terminasen todos los temas que se trataban. La persona que se ausentara, tendría que pagar un real por cada vez que lo hiciera, y además de los viernes, el cabildo debía reunirse cada vez que fuera necesario. La hora de entrada era, en invierno, a las ocho de la mañana, adelantándose a las seis en los meses de marzo a septiembre (50). Se estableció que los temas debatidos en secreto, no se supieran fuera del cabildo, como había sucedido con anterioridad (51).

Se acordó dar una recompensa de 300 mrs. a la persona que matase un lobo, siendo sólo de 60 mrs. el premio, si lo que se cazaba era un lobezno. Al parecer, estos animales provocaban daños en los ganados de la villa y se dio esta orden *«porque con mejor voluntad los anden a buscar e busquen y maten»* (52).

En cuanto a cuestiones hacendísticas, el título XXVI recordaba a los habitantes de Cartaya, el deber que tenían de ir a cuantificar sus haciendas en los plazos señalados por el concejo, estableciendo las correspondientes penas a los que no fuesen a manifestar la hacienda que poseían o lo hicieran con falsedad (53). Era obligación de los oficiales del cabildo nombrar a nueve personas que hicieren los repartimientos entre los vecinos de la villa y las ordenanzas especificaban, que los nombrados «fuesen de todos los estados, ricos e pobres e medianos porque más justamente e sin agravio se haga» (54). Asimismo se recordaba a los hidalgos la obligación que tenían de contribuir a la hacienda concejil (55).

A la población cautiva, las ordenanzas le destinan un título, en el cual se les ordena que ninguno pudiera ir armado si no iba acompañado de su amo (56). Mayor atención se le presta a los ríos; como dijimos con anterioridad, tenían un importante papel en el desarrollo de Cartaya, se cuida pues de que sus aguas estén limpias, así como de que los marineros que acuden al puerto de Cartaya, no arrojen el lastre que traen en sus barcos en el río. Las multas para disuadir a estas gentes de tal acción eran muy altas (57).

⁽⁵⁰⁾ Ibidem, Tit. XXIV.

⁽⁵¹⁾ Ibldem, Tit. XXIII.

⁽⁵²⁾ Ibldem, Tft. XL.

⁽⁵³⁾ Las penas eran elevadas. Además de ser castigado por la justicia, el infractor, debería pagar el doble de lo que le correspondiese.

⁽⁵⁴⁾ Ibidem, Tit. XXVII.

⁽⁵⁵⁾ Ibidem, Tft. LIII.

⁽⁵⁶⁾ Ibidem, Tit. LVII.

⁽⁵⁷⁾ Ibidem, Tits. XXIX y XXX.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE CARTAYA

1542 - abril - 15. Belalcázar

Don Francisco de Çuñiga y Guzmán de Sotomayor, duque de Béjar, marqués de Ayamonte e Gibraleón, conde de Belalcázar y de Bañares, señor de la villa de la Puebla de Alcoçer con todo su vizcondado, Lepe, Curiel, Burguillos e Capilla, juntamente con la duquesa, marquesa y condesa doña Teresa de Çuñiga mi muy cara y amada muger, a vos el conçejo, justiçia e regimiento, oficiales, hombres buenos d enuestra villa de Cartaya ques en el dicho nuestro marquesado de Gibraleón:

Bien sabeys como por algunas vuestras petiçiones, que ante mi, el dicho duque enbiastes, nos abeis suplicado que por quanto en esa dicha villa no teniades hordenanças ciertas por donde vos rigiesedes e gobernasedes, como quiera que algunas de las antiguas estaban corregidas, enmendadas e anedidas por otras probisiones particulares de nuestros anteçesores en ese estado y nuestras, y otras por contrario uso derogadas, de cuya causa en los casos que venrren en su diçisión y determinación havia confusión, nos suplicavedes fuesemos servidos de mandar hazer e que se hiziesen hordenanças ciertas en esa dicha villa, e porque a nos como a señores naturales conviene proveer en el remedio de lo suso dicho e hazer las leyes e hordenanças que para ella convienen por donde seays regidos e governados, por mi, el duque fue mandado al nuestro corregidor e jues de residençia de los dichos nuestros marquesados Ayamonte e Gibraleón, viese las dichas hordenanças antiguas e junto con vosotros, en vuestro ayuntamiento, avido respecto a lo que más convenia a nuestro serviçio e bien e buena gobernación desa nuestra villa, e las recopilasen e afiadiesen e moderasen como fuese necesario e conviniente. E por vosotros, juntamente con el dicho nuestro corregidor, fueron vistas e tratado y platicado sobre todo lo en ellas contenido hezistes y se trajeron al nuestro conçejo ciertos capítulos y ordenancas que os pareció se debían guardar, suplicandonos las mandasemos ver y confirmar, las quales en el se vieron y recopilaron y conforme a las leyes e premáticas destos reynos, pareçió que debíamos confirmar y mandar guardar las siguientes:

(I) Primeramente, por quanto hemos sido ynformados que de andar las vacas en las dehesas boyales, los bueyes de la labor resciben gran perjuiçio a causa que demás de les comer el pasto, los dichos bueyes andan en celo hiriendose unos a otros, por lo qual la labor rescibe deminución. Hordenamos e mandamos que de aqui adelante, las vacas no anden en las dichas dehesas boyales en ningún tiempo del año, so pena de un real por cada vez que qualquiera vaca fuere tomada en las dichas dehesas, para los propios del conçajo, salvo si fueren vacas que sepan labrar y labren con ellas, questas tales en tiempo de la sementera, puedan andar e anden sin pena ninguna en las dichas dehesas con los dichos bueyes.

- (II) Otrosi, porque de andar los bueyes apartados en pegujales, se recreçen daños en las heredades. Hordenamos e mandamos que todos los vezinos y moradores desta villa, traygan y echen sus bueyes a guardar en las boyadas de conçejo y no en pegujales, so pena de un real por cada buey que fuere tomado andar fuera de las dichas boyadas, para los propios del conçejo, salvo en algunos años e tiempos tan estériles, quel conçejo diere liçençia para lo hazer y siendo bueyes carreteros que sirvan en la villa, questos tales aunque anden fuera de las boyadas, no yncurran en pena alguna, con tanto que en todo el tiempo del año, no trayga carretero más de dos bueyes e una carreta ecepto en tiempo de las vendimias que cada carreta pueda echar quatro bueyes.
- (III) Otrosi, porque estando ganados de noche en la corte de la dicha villa, salen a hazer e hazen daño en las heredades de la redonda, mandamos que de aqui adelante ningún ganado mayor ni menor duerma ni lo traygan en la dicha corte de noche, so pena de dos rreales por cada buey o vaca y dies maravedis por cada cabeça de ganado menudo, demás de pagar el daño que hiziere.
- (IV) Otrosi, hordenamos y mandamos, que qualquier hato de vacas, o obejas, o cabras, o carneros, o puercos, que fuere tomado en las dehesas de la dicha villa, pague de pena trezientos maravedis de dia e seiscientos maravedis de noche. Declaro ser hato de los dichos ganados, de sesenta cabeças arriba y de sesenta abaxo hasta treynta cabeças, pague por cada cabeça de ganado menor dies maravedis y si fuere ganado mayor, por cada cabeça veynte maravedis, saluo en la dehesa de las Aberturas que pueden andar las cabras sin pena, quedando en las otras dehesas de Mogaya e Benarnafón y Cañada de Hernandarias y el Pontal, esta hordenança en su fuerça e vigor.
- (V) Otrosi, porque de causa de no se visitar las dehesas de la dicha villa, caminos e sesmos della, personas particulares toman e ocupan las dichas dehesas quebrantando e mudando los mojones, e ansi mismo los caminos e sesmos, por ende, mandamos que los alcaldes e regidores que son e por tiempo fueren, en la dicha nuestra villa, en cada un año, ayan de visitar e visiten los mojones, límites e términos de las dichas dehesas, e los caminos principales e sesmos. E las ocupaçiones que hallaren hechas en las dichas dehesas, caminos e sesmos, sin otro acto ni figura de juizio, más desabida la verdad, lo hagan restituyr e restituyan luego al dicho conçejo en el punto y estado que estava antes, e al tiempo que las tales ocupaçiones se hiziesen haziendo arrancar e derribar si alguna cosa estuviere plantado o fecho so pena de mill maravedis a cada oficial de los alcaldes e regidores que en su año no hizieren la dicha visitaçión como dicho es.
- (VI) Ansimismo, porques conviniente cosa que los caminos e sesmos esten abiertos e anchos, para qualesquier serviçios e obras que se an de hazer en las heredades, mandamos que ninguna persona çierre ni enfangoste los dichos caminos e sesmos, antes los dexen abiertos e anchos so pena de trezientos maravedis a qualquiera que los çerrare o enfangostare en mucha o en poca cantidad, demás que la su justiçia, a su costa, los haga tornar abrir.
- (VII) Otrosi, porque a causa de las liçençias que se dan para entrar ganados en las viñas, se hazen muchos daños, ansi de higuerales como en las dichas viñas, hordenamos y mandamos que los dueños de las heredades, no puedan dar ni den las tales liçençias, ni ninguno so color dellas meta sus ganados en las dichas viñas, con apercibimiento que le esecutaran las penas de las hordenanças como si no tubiesen liçençia, salbo si no fueren bueyes carreteros en tiempo de bendimias. Questos tales no yncurran en pena en el dicho tiempo.
- (VIII) Otrosi, mandamos que ninguna traiga sarmientos de viña ajena, so pena de un real por cada carga, e por cada haçe dies maravedis, demás de bolber las tales sarmientos a su dueño.

- (IX) Otrosi, porques notorio que en la dicha villa ay muchas e buenas heredades, ansi viñas como higuerales, e porque aquellas sean mejor conseruadas, e otros tengan voluntad de las hazer e plantar conformándonos con la costumbre antigua, hordenamos y mandamos, que ninguno sea osado de meter ni meta de fuera parte en la dicha villa, huva, ni vino, ni higo, para lo vender ni para gastar en su casa, so pena quel que lo metiere lo aya perdido y pierda y se derrame, e demás por cada vez, pague seiscientos maravedis y sobre lo susodicho se haga pesquisa.
- (X) Otrosi, hemos sido informados de los daños que suçeden en las heredades, en la dicha nuestra villa a causa de echar los sarmientos en los arroyos, como quiera que veniendo avenidas llevan los dichos sarmientos y los tienden en las heredades ajenas en daño dellas, demás de se criar en los dichos sarmientos pulgón y otras suziedades estando asi allegados. Hordenamos y mandamos que ninguna persona eche los dichos sarmientos en los dichos arroyos, so pena de dozientos maravedis por cada vez que se hallare aver echado los dichos sarmientos.
- (XI) Otrosi, porque los bastardos e vinos que ay en la dicha nuestra villa se vendan a justos y buenos preçios, los quales por la deversidad de los tiempos no se podían por ordenança declarar, cometemos lo susodicho a los alcaldes y regidores de la dicha nuestra villa, para que en cada un año, conforme a la calidad de los tiempos, tasen e moderen los preçios, porque se ayan de vender los dichos bastardos e vinos, en lo cual le encargamos y mandamos que tengan espeçial cuydado y con diligençia provean lo que convenga al bien y pro común de los vezinos e moradores de la dicha nuestra villa.
- (XII) Ansi mismo, porque muchas vezes los viñaderos se suelen venir e vienen a la villa so color de comprar sus mantenimientos, dexando las heredades sin guarda, de cuya causa se recreçen muchos daños en las dichas heredades, para remedio de lo qual, mandamos que los dichos vinaderos puedan venir e vengan a la villa dos días en cada semana que sean domingo e jueves e no más. E que cuando vinieren, la partida de las viñas sea dos horas después de salido el sol y esten hasta que tañan a bisperas y en tañendo, que luego se buelban a guardar las dichas viñas, so pena de dos reales al viñadero por cada bez que lo contrario hiziere. E qualquiera del pueblo sea parte para lo acusar.
- (XIII) Yten, hordenamos y mandamos, que ninguno se escuse de entrar con su viña en viñadería e pagar e contribuyr en el viñadero con los otros sus vezinos linderos, aunque diga que quiere poner un viñadero por si, salvo si las dichas sus viñas estuvieren en testera o fueren tales viñas, que por estar apartadas de las otras nunca an entrado en viñadería. Questos tales puedan poner viñadero por si.
- (XIV) Yten, porques justo que a cada uno se dé de la carne que pidiere en las carneçerías e no una por otra, mandamos que en las carneçerías de la dicha villa, cada carne se taje e corte por si, e no una junto con otra, so pena quel obligado que fuere, por cada vez que tajare o hiziere tajar carnes rebueltas unas con otras, pague cien maravedis para propios de la dicha villa.
- (XV) Yten, porque con más libertad el taja carne la pueda cortar, mandamos que ninguna persona entre en la carneçería donde la carne se tajare, so pena de dose maravedis por cada vez que entrare. Ni menos entre en la pescadería, i meta la mano en los serones o aguaderas donde el pescado viniere, so la dicha pena, salbo quel vendedor lo reparta ygualmente y venda a todos.
- (XVI) Otrosi, ordenamos y mandamos que de aqui adelante, ningún vezino ni morador, estante o abitante en la dicha villa, no sean osados a vender ni vendan caça alguna a los cabañeros en la dicha villa nin en su término, ni en el de nuestra villa de Gibraleón, so pena de seiscientos maravedis por cada vez que la vendiere y más la caça perdida, porque de hazerse lo

contrario, la dicha nuestra villa e su tierra quedaría desprobeida y que en esto no aya cautela ni fraude por ninguna manera, cerca de lo qual mandamos que se pueda hazer e haga pesquisa e ynformación e que las justicias castiguen los que hallaren culpados.

- (XVII) Yten, porque la caça se destruye mucho tomando los huevos de perdizes, hordenamos y mandamos que ninguna persona tome huevos de perdizes, so pena de çien maravedis demás de las otras penas de la ley del reino.
- (XVIII) Yten, mandamos que el tajacarne tenga cuidado de pesar fielmente, pague de pena doze maravedis por cada peso que hiziere falto y más la carne perdida. Y quel mayordomo del conçejo conforme a la costumbre esté las vísperas de las fiestas e las mismas fiestas, e quando a él más le paresçiere con pesa e pesas a repesar la carne que se cortare so pena de cien maravedis al dicho mayordomo si ansi no lo hiziere.
- (XIX) Yten, porques justo que en todo aya peso y medida, hordenamos y mandamos que el toçino que se vendiere e la dicha villa por menudo, se venda por peso e no a ojo y al preçio doblado que valiere la carne de puerco, so pena de çien maravedis por cada vez que lo contrario hiziere.
- (XX) Otrosi, por quanto de venderse pescado en la ribera, dentro en los barcos, se hasen muchos fraudes y agravios, de causa que unos llevan lo mejor y otros lo no tal y todo a un preçio, hordenamos y mandamos, que porque los dichos pescados se vendan ygualmente y los compradores no resciban agrabios, que los pescadores que traxeren a vender pescado a la ribera desta villa lo saquen fuera de los barcos y lo vendan tendido en el suelo a manera de alota, porque desta manera cada uno verá lo que compra, so pena quel pescador que de otra manera lo hiziere e vendiere, pague dozientos maravedis, las dos terçias partes para el conçejo y la otra parte para quien lo denunçiare.
- (XXI) Yten, porque hemos sido ynformados, que algunas personas traen por oficio y granjería comprar por junto el pescado e sardina que se viene a vender a la ribera de la dicha villa para lo tornar a revender, de lo qual los particulares resciben agravio conprandolo a los tales revendedores más caro, hordenamos y mandamos que las tales personas que ansi compraren por junto, sean obligados a dar el mesmo dia que lo conpraren el dicho pescado e sardina a las personas que lo quisieren a los mesmos preçios que a ellos les cuesta sin encubrir ni dexar de dar a cuantos lo quisieren pescado o sardina el dicho dia, so pena de trezientos maravedis por cada vez que ansi no lo hiziere las dos partes para el conçejo e la otra para quien lo denunçiare.
- (XXII) Otrosi, hordenamos y mandamos que ninguno que vendiere pescado o sardina u otras mercadurias no pueda alçar ni alçe el preçio de como començó a vender, so pena de trezientos maravedis por cada vez que se averiguare alçar el dicho preçio y que la justiçia le conpela y apremie a que acabe de vender la dicha mercaduría al preçio que comenzó a vender.
- (XXIII) Yten, hordenamos y mandamos porque es cosa de mal exenplo e poca abturidad, que los secretos que pasan en el cabildo se descubran e sepan fuera del, que ninguna persona de las que entran en el cabildo descubran y manifiesten direte ni yndirete las cosas que en secreto se proveen y mandan en el dicho cabildo, ni menos digan e declaren quien fue en pro o en contra de lo que se votó, so pena de mill maravedis, el que lo contrario hiziere y questa sea causa legítima para ser privado del ofiçio.
- (XXIIII) Yten, mandamos que los alcaldes, regidores y otras personas del cabildo de la dicha nuestra villa, entre en cabildo el viernes de cada semana a probeer lo que conviene a buena gobernaçión de la dicha villa y a despachar las petiçiones que concurrieren, a los quales mandamos que el dicho dia esten en el dicho cabildo sin salir del todo el tiempo que conbiniere al despacho de los dichos negoçios, so pena de un real a cada oficial por cada vez

que no fuere a cabildo o yendose saliere antes que se concluia. Y que demás del dicho cabildo neçesario, se junten todas las vezes que menester fuere, a probeer cosas que se ofreçen al dicho conçejo so la dicha pena. Mandamos que en ynvierno entren en el dicho cabildo a las ocho oras del dia y de março en adelante a las seis hasta en fin de setienbre.

(XXV) Otrosi, porque los mayordomos que han sido e son en la dicha nuestra villa, suelen llebar y lleban diferentes y demasiados derechos, ansi de las mercadurías que se traen a vender como por los pesos que dan para las pesar y medir, sobre lo qual conviene que haya horden y regla cierta, por ende, confomándonos con la costumbre más husada y guardada de la dicha villa que en esto se ha tenido e tienen, hordenamos y mandamos que tal mayordomo de aqui adelante solamente lleve los derechos siguientes:

Primeramente, de la vara del conçejo que diere para medir, un maravedi

De cada medida o media de vino o trigo que diere para medir lleve dos maravedis

Por las pesas que diere para pesar, muchas o pocas, un maravedi

De marcar qualquier medida, o media, canasta para echar bastardo, lleve dos maravedis y si fueren medidas pequeñas para leche, o vino, o garbanços, lleve un maravedi

Yten de cualquier azeitero que vendiere azeyte llebe un quartillo de azeyte por todas las medidas que le diere siendo las tales medidas conforme a las leyes destos reynos.

(XXVI) Yten, hemos sido ynformados que algunas personas cautelosamente, por encobrir sus contias, no quieren venir a manifestar la hazienda que tienen, ni contiarla, de lo qual los otros que son obidientes e contían reçiben agrabio manifiesto. Hordenamos e mandamos que de aquí adelante, todos vengan a contiar las dichas sus haziendas en el término que les fuere señalado por el conçejo, so pena que el dicho término pasado no sea oydo aunque quiera acontiarse y qual conçejo y las otras personas que se an de juntar a repartir les carguen y repartan al bien visto, antes más que no menos, atenta su contumazia y rebeldía, ni los tales sean oydos a desagraviarse en ningún tiempo hasta que se tornen a hazer otras contías de nuevo. E si alguno encubriere la verdad en las dichas contías, que le repartan por dobladas de las que ansi calló y encubrió demás de le castigar por justiçia por el inro que cometió.

(XXVII) Otrosi, hordenamos y mandamos que cuando se ovieren de hazer repartimientos entre los vezinos de la dicha nuestra villa, el conçejo della, y en su nombre, los oficiales del cabildo, nombren nueve personas con juramento que hagan los dichos repartimientos, las quales personas que ansi nombraren, sean de todos estados, ricos, e pobres, e medianos porque más justamente e sin agravio se haga, entiendese teniendo nuestra liçençia para ello.

(XXVIII) Yten, hemos sido ynformados que los marineros que vienen a la ribera e puerto desta villa suelen echar lastre que traen en los navios e barcos en el rio del dicho puerto, por lo qual, en poco tiempo, se perdería el dicho puerto a causa de segar el rio por donde se ha de navegar e dello berná gran daño a la dicha nuestra villa, vezinos e moradores della, y el trato e mercadurías se perderían, para el remedio de lo qual, hordenamos y mandamos que ninguna persona vezino de la dicha villa, ni forastero de qualquier calidad e condiçión que sea, non sea osados de echar ni descargar el lastre qe ansi traxeren los dichos navios o barcos, sea harena o piedra, en el dicho rio, so pena de tres mill maravedis por cada vez que echaren algún lastre en poca o en mucha cantidad. Y mandamos que quando lastre ovieren de descargar, pidan primeramente liçençia a las justiçias de la dicha nuestra villa, para que lo descarguen en las partes e lugares que por el conçejo estuvieren señalados, donde no trayga perjuyzio a la navegaçión ni ribera, y demás de la dicha pena, se quite a su costa.

(XXIX) Ansi mismo, que las colanderas que van a lavar y colar paños, no laven en otra parte sino en el arroyo de Tariquejo, so pena de dos reales por cada vez que en otra parte lavaren, por el gran daño que puede venir e viene a los ganados el beber el agua çernada.

(XXX) Yten, mandamos que en el arroyo de tariquejo, desde el camino que va a las aberturas para arriba, ninguna persona aya de enrrira ni enrrie linos, porque enrriandose en las dichas partes, seria notorio perjuizio e daño para los ganados e ynpedimento a lavar de los paños que se han de lavar en el dicho arroyo, so pena de quinientos maravedis por cada vez que se enrriare, e que a su costa se los saque. Pero permito que desde el dicho camino para abaxo sobre el rio Piedras puedan libremente enrriarlo.

(XXXI) Ansi mismo, hordenamos y mandamos que los carreteros que son o fueren en la dicha mi villa, no alçen ni puedan alçar, en tiempo de vendimias, los preçios acostumbrados en la carretería y que el conçejo en cada un año, tasen y moderen los preçios justos y onestos que devan aver los dichos carreteros por sus trabajos, y aquello que se les pague sin llevar más, so pena de pagar con el doblo todo lo que más llevaren de la tasa puesta por el conçejo. Esto se entienda hallandose a la tasa nuestro corregidor y no de otra manera.

(XXXII) Otrosi, que en tiempo de vendimia ningún carretero salga ni vaya a carretear fuera de la dicha nuestra villa, pues es justo que allí donde gozan y aprovechan de los pastos e dehesas, sirvan en el tiempo de necesidad, so pena de mill maravedis por cada vez que salieren a carretear a fuera parte, dandole en la villa sufiçiente salario como lo podrían ganar en otra parte, tasado por nuestro corregidor.

(XXXIII) Ansi mismo, hemos sido ynformados que de causa de no ir los carreteros guiando y rigendo los bueyes e carreta, ha sucedido que los dichos bueyes e carreta matan a lisian algunas criaturas. Mandamos por evitar los tales ynconvenientes, que todas las vezes que los dichos carreteros fueren por las calles de la dicha villa, vayan delante de sus carretas so pena de dozientos maravedis por cada vez que ansi no lo hizieren, demás del daño que la tal carreta hiziere.

(XXXIIII) Otrosi, porque los montarazes y executores que fueren en la dicha nuestra villa con mayor fidilidad hagan sus oficios, mandamos que qualquier persona pueda acusar y acuse a los dichos montarazes y executores de todas las cosas que hizieren yndebidamente tocante a los dichos oficios, y por lo que acedieren les ponga las penas. dobladas que a otros personas. De las quales penas en este caso sea la tercia parte para los acusadores y denunciadores.

(XXXV) Otrosi, por evitar pleytos y diferençias que se recreçen tardando los montarazes en pedir las penas después destar olvidadas, hordenamos y mandamos que los dichos montarazes pidan las penas cometidas dentro de quinze dias desde el dia que las tomas hizieren y no después.

(XXXVI) Hordenamos y mandamos que por lo que se edificare o labrare en la dicha nuestra villa vaya labrado como convenga, que ninguna persona hedifique ni labre cosa alguna sin ser primero visto por el diputado puesto por el conçejo para ver las tales obras so pena de seisçientos maravedis y más la obra perdida.

(XXXVII) Otrosi, por ser cosa conviniente que en las calles principales no aya barda por la fealdad que cabsa en la dicha villa, hordenamos y mandamos que todos los corrales y cerca que salieren a las calles principales, no tengan barda e las cubran de ladrillo o teja dentro de un año primero siguiente so pena que la persona que en el dicho término no lo hiziere, el concejo o primero siguiente so pena que la persona que en el dicho término no lo hiziere, el concejo lo haga hazer a costa de la dicha persona.

(XXXVIII) Otrosi, por evitar pleitos e diferençias que se recreçen entre los amos cojendose moços de soldada antes que cumplan, e siendo soliçitados e levantados desta manera no sirven ni acaban de servir como deben, mandamos que ninguna persona hable en cojer no coja a ningún moço questubiere a soldada, ni sea osado a sosacarlo de su año, so pena de seiscientos maravedis y sobre lo tal se haga informaçión e pesquisa.

- (XXXIX) Yten, hordenamos y mandamos que ninguna persona saque ningún ganado questubiere prendado en el corral del conçejo, so pena de mill maravedis por cada vez que lo sosacare y más que pague la pena doblada de las reses que allí estuvieren prendadas ansi suyas como ajenas que sacare o se salieren por su causa.
- (XL) Otrosi, porque la espirençia ha mostrado el provecho que se sigue que se maten los lobos a causa de los grandes daños que hazen, e porque con mejor voluntad los anden a buscar e busquen y maten, hordenamos y mandamos que qualquiera que matare lobo mayor aya de premio y le pague el conçejo trezientos maravedis, y por cada camada de lobesnos se le pague por cada cabeça de los chicos sesenta maravedis ora sean pocos o muchos.
- (XLI) Otrosi, porque muchas vezes en tiempo diberso del año, el conçejo de la dicha nuestra villa suele acotar las dehesas, prados y exidos para aprovechamiento de los ganados y cavallos, hordenamos y mandamos que las tales dehesas, prados y exidos que ansi se acotaren por el dicho conçejo, sean guardados y se guarden por todo el tiempo que fueren acotados, so las dichas penas que sobre la dicha razón por el concejo fueren puestas.
- (XLII) Ansi mismo, los toros suelen hazer y hazen daño en las sementeras, panes y higuerales. Mandamos que quando algún toro o toros andubieren dañosos los dueños de los dichos panes e higuerales los hagan pregonar por tres pregones, dados en dias diversos por espaçio de ocho dias, y que uno de ellos sea en domingo, y se den en la villa o lugar donde se cree estar el dueño de los dichos toros haziendo pregonar cómo son dañosos y que los pongan en cobro. E si hechas las dichas deligencias sus dueños no lo pusieren a recabdo, que los señores de las dichas sementeras y higuerales los puedan matar sin pena sin ser obligado a se los pagar y muerto lo hagan saber a sus dueños y no se sabiendo lo hagan traer a la villa y aprovechar para que pagado el daño y costa su dueño cobre lo demás, lo qual se entienda en las reses que no se pudiesen acorralar.
- (XLIII) Ansi mismo, mandamos que abiendo seis cavallos que anden a guarda del caballerizo al campo, todos los otros vezinos e moradores de la dicha nuestra villa sean obligados a echar y echen sus caballos al dicho caballerizo, e no los echando que le pague de vezio como si los echase y elos guardase, salvo si no fuere caballos que sus dueños los tengan en casa a paja e çebada.
- (XLIII) Otrosi, mandamos que de aqui adelante, en tiempo de vendimias, las personas que llevaren cojedores, vendimiadores y canasteros, no les den pan más de sus jornales y las otras viandas acostumbradas, so pena de çien maravedis por cada vez que se averiguare dalles el dicho pan a los dichos vendimiadores, e canasteros, e jornaleros.
- (XLV) Ansi mismo, porque las salidas de la dicha nuestra villa esten limpias y desenbaraçadas, ninguna persona eche vasura de las señales questan puestas adentro en los muladares, so pena de un real por cada vez que las echaren en poca o en mucha cantidad.
- (XLVI) Otrosi, porques justo que los peones después que conçertaren de yr con algunas personas a trabajar cunplan lo que prometen, hordenamos y mandamos que los dichos peones vayan a trabajar con las personas que los cojeren el dia e dias que se convinieren, so pena quel peón que otra cosa hiziere, pague por cada un dia que faltare dos reales para la misma persona y en cuyo perjuizio faltare y demás esté un día con su noche en la cárcel y prisiones.
- (XLVII) Ansi mismo, porques conveniente cosa que los vezinos e moradores de la dicha villa, ygual y generalmente se aprovechen de los frutos y aprovechamientos que nuestro señor en ella da, mandamos que ninguna persona coja ni siegue el hinojo en poca o en mucha cantidad del término de la dicha villa antes de ser descontado por el conçejo della, so pena de seyscientos maravedis por cada vez que se hallare averlo cogido. E porque mejor se esecute mandamos que sobre lo en esta hordenança se haga pesquisa.

- (XLVIII) Yten, hemos sido informados que las gaberas de teja e ladrillo que ay en Sevilla son justas y buenas y sin agravio de partes. Hordenamos y mandamos que todo el ladrillo, o gaozin, e teja que se labrare e hiziere de aqui adelante, en la dicha nuestra villa de Cartaya, se labre y haga por la marca de las gaberas de Sevilla y conforme a ellas y quel conçejo de la dicha nuestra villa para este effeto, tenga padrones de hierro de las cosas suso dichas e por ellas se ajusten las otras gaberas, so pena de trezientos maravedis a qualquier persona que truxere menor gabera de la marca de Sevilla por cada vez que se hallare con gabera de menor marca y la obra perdida.
- (XLIX) Otrosi, porques conviniente cosa que los abrevaderos que ay en el término de la dicha nuestra villa esten desocupados porque los ganados mejor se puedan abrevar, mandamos que ninguna persona ni are ni con otra cosa los ocupe dentro de treynta pasadas de los dichos abrevaderos, porque todas las dichas treynta pasadas han de andar libres y desocupadas alderredor dellos, so pena de quinientos maravedis a qualquier persona que arare o ronpiere o ocupare los dichos abrevaderos en el dicho espaçio. E pierda lo que senbrare demás que a su costa se a de tornar adereçar lo que ansi hizo e dañó.
- (L) Otrosi, por evitar pleytos e diferençias que se suelen recreçer sobre el conosçer de los ganados cuyos son, mandamos que los señores dellos luego como naçieren, señalen sus ganados so pena de çien maravedis el ganadero por cada res que dexare de señalar.
- (LI) Yten, mandamos que las panaderas den de pan las honças que por el conçejo se mandare, atenta la calidad del tiempo so pena de perder el pan y que sea repartido a pobres lo que no se hallare de peso conviniente.
- (LII) Otrosi, porque mejor se hagan y labren las pipas y botas, y ansi mismo las obras de los herreros e çapateros, mandamos que los dichos tres oficios aya tres veedores puestos por el conçejo, con juramento que vean las dichas tales obras e vasijas e las que no fueren tales. En quanto a las pipas, que no la marquen ni señalen hasta que enmienden las pieças malas que tubieren, so pena de mill maravedis al que se hallare aver vendido pipas sin marcar. En quanto a los çapateros, que los dichos veedores les quemen toda la obra mal cortida e falsa que les hallaren, y en quanto a los herreros, que sean obligados a enmendar la obra a pieça que ansi hixiere e pague de pena tres reales.
- (LIII) Otrosi, porques conforme a derecho que en las cosas que son en pro común de la república de la dicha villa ansi como edifiçios de fuentes e puentes e calçadas, defensiones de términos y otras cosas comunes e públicas, que los hidalgos contribuyan e paguen, pues de las tales obras públicas todos en general se aprovechan, hordenamos e mandamos que los dichos hijosdalgos que son o por tiempo fueren en la dicha nuestra villa paguen e contribuyan en las dichas obras y en los repartimientos que por ella se echaren e repartieren en la dicha villa por las contías de sus haziendas siendo acontiadas según lo son o fueren las de los otros vezinos pecheros. Esto se entiende solamente en puente y fuente y en las otras cosas que son obligados por ley del reyno y enpadronandolos por si en presençia de uno de los hijosdalgos queste presente al repartimiento.
- (LIIII) Ansi mismo, mandamos que los que vendieren vino o azeyte por menudo lo midan sobre el enbudo y envasado, so pena de tres reales por cada vez que lo midiere fuera del embudo, porque de no se hazer asi es agravio manifiesto que resciben las personas que lo conpran.
- (LV) Ansi mismo, porque la espirençia ha demostrado el gran daño que viene a la república de la dicha villa, vezinos e moradores della, que los peones se cojan para fuera parte, por las heredades por falta dellos se quedan por labrar, y si se labran no como deven, hordenamos y mandamos que de aqui adelante, ninguna persona vezino de la dicha villa, ni forastero, sea osado de cojer ni coja peones algunos para yr a trabajar fuera de la dicha villa,

so pena de seiscientos maravedis por cada vez que se hallare que los cojere y demás, quel tal peón que ansi se ygualare, pague de pena dos reales por cada vez.

- (LVI) Yten, porques cosa conviniente que los montes, alcornoques y enzinas de las dehesas de la dicha villa se crien e los criados se conserven, mandamos que ninguna persona corte alcornoque ni enzina en las dichas dehesas en término de la dicha villa, so pena de seisçientos maravedis por cada pie de enzina o alcornoque que se cortare, e por cada sesenta maravedis, sobre lo qual porque mejor sea guardado, se pueda hazer ynformaçión e pesquisa todas las vezes que al conçejo e justiçia les paresçiere.
- (LVII) Otrosi, hordenamos y mandamos que ningún esclavo cativo andando por la dicha nuestra villa trayga armas de noche ni de dia si no fuere aconpañando a su señor, so pena de perdimiento de las dichas armas, por hebitar algunos ynconbinientes que de lo contrario se an recreçido e pueden recreçer.
- (LVIII) Otrosi, hordenamos y mandamos que ninguna persona de qualquier calidad e condiçión que sea, haga ni mande hazer hoyo ni hoyos en la plaça, ni en calle alguna de la dicha villa para hazer barro ni sacar tierra, so pena de dozientos maravedis por cada vez que lo hiziere e dos dias en la cárcel pública e que a su costa se torne a tapar e çegar.
- (LIX) Otrosi, hordenamos y mandamos que qualesquier personas que tienen pozos en sus solares o corrales de vasoles, pongan brocales dentro de un mes o en el dicho tiempo lo cieguen, so pena de dozientos maravedis demás de pagar el daño que a cabsa destar abierto se hiziere.
- (LX) Otrosy, porque hemos sido informados que algunas personas con codiçia demasiada labran teja e ladrillo e gaozin de mal barro, y que los que lo conpran son engañados en lo conprar, mandamos porque se hagan las labores y obra conviniente que de aqui adelante, ninguno que tratare el dicho oficio de hazer teja, o ladrillo, o gaozin, so pena de mill maravedis para las obras del dicho concejo por cada vez que lo labrare, e demás que las justicias e regimiento les prohyba que no labren el tal barro.
- (LXI) Otrosi, porques justo que en la dicha villa, siendo como es de tan buena e honrrada poblazón aya plaça pública y lugar diputado donde se venda el pan cozido y las otras cosas, e porque la causa que no aya plaça es de traerse a vender por las calles las cosas de comer, mandamos que de aqui adelante, ninguna persona chica o grande, ni trayga ni ande a vender por las calles cosa alguna de comer, ni lo venda en su casa, salvo que las personas que alguna cosa quisieren vender ansi como pan cozido, espárragos, queso, naranjas e limas, almejas e berdigones e calabaças e rábanos e todas otras cosas de hortalizas las saquen y lleven a vender a la plaça que señalamos, que sea a la casa que dizen de la pescadería, so pena que qualquiera que lo contrario hiziere, aya perdido e pierda lo que ansi traxere a vender, la mitad para el que lo denunçiare y la otra mitad para los pobres y demás esté diez dias en la cárcel, salvo si no fuere leche, que damos liçençia para que la puedan traer a vender por las calles, pero que aviendo estado con la mercaduría una ora en la plaça e no se les vendiendo, lo puedan llevar por las calles con que lo haga saber a un ofiçial como a estado en la plaça el dicho tiempo.
- (LXII) Otrosi, por quanto en las dichas ordenanças no se declara a quien perteneçen las penas en ellas contenidas, hordenamos e mandamos que todas las dichas penas ynpuestas por las dichas hordenanças sean y las aplicamos, la terçia parte para nuestra cámara, y de la otra terçia parte hazemos merced al dicho conçejo para los propios della y la otra parte para los denunçiadores.

Por ende, por la presente confirmamos e probamos e avemos por buenos todos los capítulos e hordenanças de suso encorporados e cada uno dellos y os mandamos que los veais,

e guardeis, cunplais y esecuteys, e hagais guardar e conplir y executar y llevar e lleveis a debida execuçión con efeto e conforme a lo en ellas contenido e declarado mandamos que juzgueis y esecuteis todas aquellas cosas de que en los dichos capítulos y hordenanças se haze minçión entre los vezinos desa nuestra villa e las otras partes a quien tocaren. E contra el tenor e forma della no vais ni paseis ni consintais yr ni pasar por alguna manera e porque venga a notiçia de todos e ninguno pueda pretender ygnorançia las hagades pregonar públicamente en un dia de fiesta o domingo en la plaça de la dicha villa por pregonero e antel escriuano del conçejo della. E hecho el dicho pregón las poned oreginalmente en el arca o archivo de las escrituras desa dicha nuestra villa dexando un traslado dellas con el abturidad que se requiere por donde os podais regir e conplir lo que en ellas se contiene. Dada en la nuestra villa de Belalcázar a quinse dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta e dos años.